

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de A.D.R.M. contra L.B.R. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00046 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el poder la facultad esta otorgada para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de: "LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL", lo cual no concuerda con la pretensión implorada en la demanda, sobre declarar que, entre los señores ahí mencionados, existió una Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial. En tales circunstancias el poder se torna insuficiente para iniciar el proceso ya indicado. Y, además, no se puede perder de vista, que la sociedad conyugal nace del matrimonio, mientras que la sociedad patrimonial de hecho, surge a partir de la declaración de la misma, a través de los mecanismos legales para hacerlo. Desde luego, que una y otra se liquidan, luego de su disolución.

2.- De otro lado, el poder por ser especial, debe estar dirigido exclusivamente al Juez de Conocimiento, como lo exige el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., y el presentado, va también dirigido a otras autoridades.

3.- En los hechos de la demanda, no se indica, si los presuntos compañeros, tienen o no impedimento para contraer matrimonio, lo cual es importante para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, prevista en el artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1 de la ley 979 de 2005.

4.- Con la demanda, no se acompañaron los registros civiles de nacimiento y partida eclesiástica de nacimiento de las pares, para demostrarse si tienen o no impedimento para contraer nupcias.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno, en cuanto a la medida cautelar pedida.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

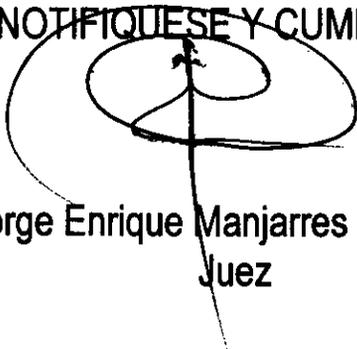
**RESUELVE:**

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Reconocer al Dr. Jhonathan Materon Ariza, como apoderado judicial del señor Anderson Daniel Ramírez Masmela, en la forma y términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada mediante anotación por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_, hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario